

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.-

Demandante: Mabel Marceles Silva.

Apoderado: Dr. Etiel Antonio Ramos Cueto

Demandada: Matilde Aurora Correa Ortiz

Radicación: 2018-00378.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, en donde solicita la NULIDAD de las diligencias o actuaciones posteriores al auto de fecha de septiembre de 2019, por errónea o indebida notificación del Mandamiento de Pago dictado en este proceso, ya que se le ha vulnerado a su prohiada los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, por la inexistencia notificación de la demanda que cursa en su contra lo que no se requiere hacer mayor adquisición y salta de bulto y de manera palmaria tal conculcación de sus derecho.-

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, da contestación al incidente de nulidad, dentro del término legal, donde manifiesta que en el proceso de aporte al despacho de la prueba de haberse surtido el envío de la comunicación para la comparecencia de la ejecutada a la notificación personal del Mandamiento de Pago y posterior envío del Aviso para ese mismo menester, se surtieron las ritualidades exigidas por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que se encuentra acreditado dentro del proceso de marras. Las afirmaciones temerarias de la parte ejecutada pretenden hacer incurrir en error a su despacho para obtener resolución a su favor, lo cual riñe con la verdad procesal, circunstancia esta la cual debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente por medio de la compulsión de copias. Para lo de su cargo. Con relación a la diferencia de fecha de la copia de cotejo aportada por el suscrito Noviembre 15 de 2019, y la fecha de recibo de la Empresa de Mensajería 472, Octubre 15 de 2019, ello obedece a un error de transcripción, para lo cual debe tenerse en cuenta la fecha consignada para el recibo por parte de la Empresa de Mensajería 472, Octubre 15 de 2019, lo cual es insustancial y no genera nulidad alguna.

En los anteriores términos descorro el traslado dentro del Incidente de Nulidad propuesto por la parte ejecutada, reiterando su pedimento a su despacho, en que se despache de forma desfavorable para los intereses procesales de la ejecutada el Incidente de Nulidad propuesto, solicitando se compulsen las copias pertinentes al competente por la presunta comisión del punible de Fraude Procesal tipificado por el artículo 453 del Código Penal.-.-

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el expediente se observa que con fecha 21 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, a favor de MABEL MARCELES SILVA, en contra

de MATILDE AURORA CORREA ORTIZ, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00).- Dicho auto se notificó mediante citatorio a la demandada el día el 19 de marzo de 2019, por medio del servicio Postales nacionales S.A., posteriormente se hace notificación por aviso y éste fue entregado por el mismo servicio en la dirección aportada por la parte demandante y recibida el día 13 de marzo de 2020 y fue firmada por Matilde Correa, según consta en la certificación de Servicios Postales 472, cumpliéndose así los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Después de realizar un análisis del proceso de notificación realizado, observa el despacho que la finalidad de la notificación es ponerle en conocimiento a la demandada de que existe un proceso en su contra para que ejerza el derecho de defensa y contradicción; procedimiento que en el presente caso se efectuó de manera exitosa de conformidad en los artículos 315 y 320, reformado por el artículo 32 de la Ley 794 de enero 8 de 2003, en la dirección donde reside la demandada MATILDE CORREA ORTIZ, esto es Carrera 12A No. 10-71, Barrio La Concepción, consignadas en el acápite de las notificaciones de la demanda, no es óbice para declarar la nulidad establecida en el artículo 140, numeral 8° del C. de P.C..- Razón por la cual, el Despacho no DECLARARÁ la NULIDAD por falta de notificación a la demandada, por los argumentos expuestos anteriormente.-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 10
De fecha 26/02/2021